

EXPEDIENTE: SUP-RAP-172/2018

**PONENTE: MAGISTRADO
FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹**

Ciudad de México, a once de julio de dos mil dieciocho².

SENTENCIA que **confirma** la resolución **INE/CG576/2018** emitida por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, respecto del procedimiento sancionador en materia de fiscalización **P-UFRPP 24/13**, en contra de la **Coalición Compromiso por México**, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el que se verificó: si los gastos investigados fueron ordinarios³ o de campaña⁴; si el sujeto investigado recibió aportaciones en especie que omitió reportar en el informe de campaña correspondiente; y, de ser el caso, lo relativo a posibles rebases a los topes de campaña.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
III. ESTUDIO DE FONDO	5
1. ¿Qué pasó?	5
2. ¿De qué se inconforma el partido político actor?	8
3. Decisión.	9
4. Justificación.	9
a) Naturaleza de los gastos (ordinarios o de campaña).....	9
b) Supuesta vulneración al principio nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta.....	14
RESUELVE	18

¹ Secretaria: María Fernanda Arribas Martín. Colaboraron: Carlos Iván Niño Álvarez y Erwin Pedraza Navarrete.

² Todas las fechas se entienden referenciadas al año dos mil dieciocho, a menos que se haga referencia específica a año distinto.

³ Correspondientes al ejercicio 2012.

⁴ Correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

GLOSARIO

Código Electoral	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce.
Comisión	Comisión de Fiscalización del INE.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Coalición	Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
INE	Instituto Nacional Electoral.
PRI	PRI.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el cuatro de julio de dos mil once, mediante Acuerdo CG201/2011.
Resolución del Informe Anual 2012	Resolución CG242/2013 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil doce.
Resolución de Campaña	Resolución CG190/2013 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012.
Resolución impugnada	Resolución INE/CG576/2018 del Consejo General del INE respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización en contra de la otrora Coalición Compromiso por México, identificado como P-UFRPP 24/13.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad:	Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral o Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.

El quince de julio de dos mil trece, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, aprobó la Resolución de campaña, en la que ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de la Coalición.

2. Inicio del procedimiento. El veintidós de julio de dos mil trece, la Unidad acordó el inicio del procedimiento oficioso **P-UFRPP 24/13**.

3. Resolución impugnada. El veinte de junio, el Consejo General del INE aprobó la resolución impugnada, en el sentido de sancionar a los institutos políticos que formaron parte de la Coalición⁵, en los términos en ella señalados.

4. Recurso de apelación.

a) Demanda. El veintiséis de junio, el PRI presentó recurso de apelación en contra de la Resolución impugnada.

b) Integración de expediente y turno. Mediante proveído de dos de julio se acordó integrar el expediente **SUP-RAP-172/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos conducentes.

c) Admisión y cierre de instrucción. Al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar, el recurso se admitió, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA

A. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer del recurso de apelación, en términos de los artículos 186, fracción V y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, en los que se establece que debe conocer y resolver este asunto, porque se cuestiona la resolución de un órgano central del INE, como lo es su Consejo General, emitida en un procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

⁵ El PRI y el PVEM integraron, la Coalición Compromiso por México, en el Proceso Electoral Federal en el que sucedieron los hechos, es decir, 2011-2012.

B. Requisitos de procedencia.

1. Forma. En la demanda, se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa la resolución impugnada, y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, porque la resolución fue emitida el veinte de junio y el recurrente presentó la demanda en cita el veintiséis del mismo mes.

Dado que la materia del presente asunto no incide en el proceso electoral en curso, el plazo para la presentación del recurso transcurre del veintiuno al veintiséis de junio, sin contar los días veintitrés y veinticuatro, por ser inhábiles⁶.

3. Legitimación y personería. La autoridad responsable, a través de su informe circunstanciado, reconoce la personería de Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, en su carácter de representante suplente de PRI ante el Consejo General del INE, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el presente requisito⁷.

4. Interés para interponer el recurso. El recurrente tiene interés jurídico para inconformarse porque la resolución impugnada impone sanciones al instituto político que representa.

5. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

⁶ Tal como se establece en el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley de Medios.

III. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué pasó?

El quince de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución de Campaña, en la que ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de la Coalición⁸, a fin de investigar erogaciones no reportadas, detectadas a raíz de la circularización⁹ con proveedores, y para determinar la campaña beneficiada o, en su caso, si corresponden a gastos ordinarios.

En consecuencia, el veintidós de julio de dos mil trece, la Unidad acordó integrar el expediente **P-UFRPP 24/13**, en el que la línea de investigación consistió en determinar a qué campaña beneficiaron los gastos que se consignaron en seis facturas que no fueron reportadas y que, derivado de la confirmación de su existencia realizada con los proveedores, fueron del conocimiento de la autoridad.

Una vez que concluyó su investigación, la responsable acordó cerrar la instrucción del procedimiento y elaboró el proyecto de resolución del procedimiento oficioso, mismo que fue aprobado por la Comisión¹⁰ y, posteriormente, por el Consejo General, en la que determinó:

- La normatividad sustantiva aplicable, corresponde a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos, esto es, el Código Electoral, y el Reglamento de Fiscalización.
- Las facturas **1652 y 1665** emitidas por el proveedor Ramiro Rodríguez Fernández, fueron reportadas por la Coalición en el informe

⁸ Resolutivo NOVENO, con relación al Considerando 9.3, inciso r), conclusión 228.

⁹ La circularización es una herramienta de auditoría que permite verificar operaciones entre el o los sujetos auditados y terceros —en este caso, los sujetos auditados son los partidos políticos y coaliciones, y los terceros son los proveedores—, mediante el cual el auditor solicita información a estos últimos para obtener evidencia.

¹⁰ Iniciada el dos y concluida el tres de mayo.

de campaña 2012, por lo que no se encontraron elementos para acreditar infracción en materia de fiscalización.

- En cambio, la factura **C 4827** emitida por compañía impresora El Universal, S.A. de C.V. por un monto de \$76,173.72 (setenta y seis mil ciento setenta y tres pesos 72/100 M.N.), que amparó los servicios consistentes en la elaboración de 177,000 gacetas, tuvieron por objeto promocionar la campaña del otrora candidato a Senador por el estado de Chiapas, Roberto Armando Albores Gleason, candidato postulado por la Coalición durante el Proceso Electoral 2011-2012.

Tal propaganda constituyó una aportación en especie que no fue reportada dentro de sus informes de campaña 2012, por lo que se determinó que el importe de dicha factura debe ser contabilizado al tope de gastos de campaña presentado por la citada Coalición, relativo al entonces candidato a Senador por el estado de Chiapas.

Adicionalmente, el INE determinó sancionar al PRI por el gasto no reportado, con una multa por la cantidad de \$91,319.80 (noventa y un mil trescientos diecinueve pesos 80/100 M.N.¹¹).

- Las facturas **487**, **488** y **497** fueron emitidas por el proveedor José Agustín Corona Quintero, que ampararon gastos por “microperforado, material rígido, bolsa de lona impresa, vinil con impresión, lona con impresión. Para campaña institucional del CEN del PRI”.

Cada una de las facturas se emitió por un monto de \$2,416,676.33 (dos millones cuatrocientos dieciséis mil seiscientos setenta y seis pesos 33/100 M.N.); para dar un total de \$7,250,028.99 (siete millones doscientos cincuenta mil veintiocho pesos 99/100 M.N.).

¹¹ Equivalente al 80% del total de la multa por \$114,260.58 (ciento catorce mil doscientos sesenta pesos 58/100 M.N.), de acuerdo con su porcentaje de participación en la Coalición que integró con el PVEM, en el proceso electoral en el que sucedieron los hechos.

Las tres facturas fueron reportadas por el PRI en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012¹².

En la propaganda vinculada a las referidas facturas, aparece la leyenda “Comprometidos por México”, concepto que remite al nombre de la Coalición, “Compromiso por México”, pues dicho sujeto empleó frases similares sin hacer referencia al nombre exacto de la misma; a saber: “sé escuchar, sé comprometerme, sé cumplir”; “Por un México exitoso, me comprometo y cumplo” , y” Mi compromiso es contigo y con todo México”; es decir, se hace referencia al sustantivo “compromiso” utilizándolo en diversos modos verbales.

Ante tales circunstancias, la responsable concluyó que se trata de propaganda de campaña que benefició a la citada Coalición y debió ser reportada en el informe de campaña y no en el informe anual.

En ese entendido, determinó que el importe de dichas facturas debía ser contabilizado al tope de gastos de campaña de la Coalición y por ello resolvió:

1. Sancionar al PRI por el reporte indebido en el informe de gasto ordinario, cuando se trató de gastos de campaña, con una multa por la cantidad de \$483.60 (cuatrocientos ochenta y tres pesos 60/100 M.N.¹³).
2. Actualizó el tope de gastos de la Coalición, cuyo exceso equivale \$2,582,409.86 (dos millones quinientos ochenta y dos mil cuatrocientos nueve pesos 86/100 M.N.¹⁴).

¹² Cfr. Página 76, *in fine*, de la Resolución impugnada.

¹³ Equivalente al 80% del total de la multa por \$623.30 (seiscientos veintitrés pesos 30/100 M.N.), de acuerdo con el porcentaje de participación en la Coalición que integró con el PVEM en el proceso electoral en el que sucedieron los hechos.

¹⁴ Monto que fue determinado a partir del prorrateo realizado a los candidatos que obtuvieron beneficio del gasto analizado por el INE.

3. Por el rebase en el tope de gastos de campaña, impuso al PRI una reducción de ministración de hasta el 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público para sus actividades ordinarias hasta alcanzar la cantidad de \$2,065,927.89 (dos millones sesenta y cinco mil novecientos veintisiete pesos 89/100 M.N.)¹⁵

4. Por lo que hace a los candidatos postulados sólo por el PRI, el monto total del rebase fue de \$566,812.37 (quinientos sesenta y seis mil ochocientos doce pesos 37/100 M.N.), por lo que determinó una reducción de ministración de hasta el 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias hasta alcanzar la cantidad de \$566,812.37 (quinientos sesenta y seis mil ochocientos doce pesos 37/100 M.N.).

Inconforme con lo determinado en la resolución impugnada, el PRI promovió recurso de apelación.

2. ¿De qué se inconforma el partido político actor?

Del análisis al escrito de demanda, se advierte que los agravios planteados por el recurrente, pueden acumularse en dos temas principales, que son:

a) Los gastos de propaganda por los que se le sanciona son gastos ordinarios y no de campaña, por tanto, no debieron acumularse a los topes de gastos de campaña.

b) Nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta.

¹⁵ Equivalente al 80% del total de la multa por \$2,582,409.86 (dos millones quinientos ochenta y dos mil cuatrocientos nueve pesos 86/100 M.N.), de acuerdo con el porcentaje de participación en la Coalición que integró con el PVEM en el proceso electoral en el que sucedieron los hechos.

3. Decisión.

Los planteamientos del recurrente son **infundados**, como a continuación se expone.

4. Justificación.

a) Naturaleza de los gastos (ordinarios o de campaña).

Según el actor, el mismo proveedor José Agustín Corona Quintero afirma que los servicios prestados al PRI, amparados en las facturas 487, 488 y 497, relativos a microperforado, material rígido, bolsa de lona impresa, vinil con impresión, lona con impresión, fueron para una campaña institucional del CEN del PRI.

Esa sola afirmación, asegura, desvirtúa la argumentación de la autoridad en la resolución impugnada en la que determina que la propaganda fue de campaña, puesto que el proveedor manifestó que no se realizó por cargo ni a favor de candidato alguno.

Además, puesto que dicha propaganda no tiene referencia alguna a campaña en específica y, por el contrario, se trata de propaganda genérica, de ninguna manera puede considerarse como gasto de campaña.

Asimismo, el recurrente alega que la propaganda no era de campaña puesto que no presenta lo descrito en la hipótesis normativa del artículo 190, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, que describe los elementos que se deben tener en cuenta para determinar que un gasto es de campaña.

En ese sentido, afirma que la responsable se basó en un parecido gramatical entre la propaganda amparada con las facturas 487, 488 y 497 del proveedor José Agustín Corona Quintero, con el nombre y las frases de campaña que utilizó la Coalición –compromiso por México;

comprometidos con México—, y de ahí concluye, bajo meras inferencias que se trató de gastos de campaña, sin considerar los elementos descritos en la normatividad para considerarlos como tales.

Consecuentemente, concluye, la responsable no debió acumular al tope establecido para las campañas del Proceso Electoral Federal 2011-2012 las erogaciones relativas al pago de los servicios amparados en las facturas 487, 488 y 497 del proveedor José Agustín Corona Quintero, puesto que, a su entender, se trató de gastos ordinarios y no de campaña.

El agravio es **infundado** por lo siguiente:

En primer lugar, porque según el Reglamento de Fiscalización, la propaganda genérica difundida en el periodo de campaña se considera gasto de campaña.

Específicamente, el artículo 194 del Reglamento de Fiscalización establece expresamente que por propaganda genérica es aquella publicidad que, entre otras cosas, se publique o difunda la imagen de los líderes del partido, su emblema, la mención de lemas con los que se identifique al partido o a sus candidatos o que sea el nombre de la plataforma electoral, y deberá prorratearse de acuerdo a los porcentajes previstos.

En el caso de la resolución impugnada, para la autoridad electoral la propaganda es genérica, en tanto difundió el lema de la Coalición sin que se identificara a algún candidato en lo particular o de manera específica.

En ese sentido, se considera correcta la determinación de la responsable, dado que esta Sala Superior ha sostenido que la

propaganda, aun cuando tenga un carácter genérico¹⁶ y no esté dirigida a una campaña en concreto, toda vez que representa un beneficio para todas las campañas que se desarrollan, debe considerarse de manera proporcional dentro de los gastos de todas las campañas en que concurra¹⁷.

En consecuencia, la naturaleza de la propaganda genérica es justamente de campaña.

En segundo término, porque el actor parte de una premisa equivocada al afirmar que la sola afirmación de un prestador de servicios es suficiente para confirmar o desvirtuar lo actuado por la autoridad electoral en pleno ejercicio de sus atribuciones.

Esto es, independientemente de los dichos del prestador de servicios, la responsable verificó el contenido de las mencionadas facturas 487, 488 y 497, en las que cuales se observa puntualmente que:

- El concepto fue para **campaña** del Comité Ejecutivo Nacional del PRI.
- Se emitieron justamente durante el **periodo de campaña** (el veinte de abril de dos mil doce, el tres de mayo de dos mil doce y el trece de junio de dos mil doce).
- Al ser para el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, no se circunscribió a alguna elección específica, sino a la campaña federal.

Asimismo, es un hecho público y notorio que el nombre y lema principal de campaña de la Coalición fue “Compromiso por México”, que fue ampliamente difundido mediante anuncios espectaculares, videos en redes sociales, cartelones, lonas y otros medios de comunicación, impresos y audiovisuales.

¹⁶ Cfr. Jurisprudencia de la Sala Superior 16/2018, de rubro: PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO.

¹⁷ Mismo criterio en las sentencias SUP-RAP-505/2015 y SUP-RAP-645/2015.

En ese sentido, como lo consideró la responsable, el mensaje difundido en la propaganda respecto de la que se realizaron las erogaciones de las facturas 487, 488 y 497 del proveedor José Agustín Corona Quintero, tuvo la finalidad de identificar a la Coalición con el lema de campaña

—Compromiso por México— y por tanto, influir en el ánimo del electorado.

Es decir, como lo consideró la responsable, la propaganda en cuestión hace referencia de manera expresa al nombre de la Coalición y a su lema de campaña: Compromiso por México; se emitió durante la temporalidad de campaña; y fue respecto de propaganda genérica, por tanto, de campaña.

Contrario a lo afirmado por el actor, no se trata de una mera inferencia sin base alguna, sino de un razonamiento lógico-jurídico en el cual la responsable señaló la hipótesis normativa y la consecuencia de Derecho —ambas previstas en el Reglamento de Fiscalización—, y describió los motivos por los que determinó que, en la especie, la propaganda en cuestión sí benefició la campaña de la Coalición.

En el caso en particular, se colmaron los elementos mínimos para considerar que los gastos reportados al amparo de las facturas 487, 488 y 497, cuyo objeto principal fue la impresión de acabados en lona vinil rígido y otros para propaganda institucional del PRI, deben considerarse como de campaña.

En efecto, para determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora verificó que se presentaran los siguientes elementos:

a) Finalidad: que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.

b) Temporalidad: se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.

c) Territorialidad: que consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.

En la especie, al tratarse de propaganda que utilizó frases que, de manera deliberada se refieren al lema de campaña de la Coalición, es indudable que se distribuyeron sin límite geográfico (al tratarse de la temporalidad y de las frases de la campaña federal) en aquel período del proceso electoral.

Por otra parte, la responsable comprobó del análisis a las muestras y de la temporalidad en el que se hicieron las compras descritas en las facturas 487, 488 y 497, emitidas por el proveedor José Agustín Corona Quintero, corresponde a la de las campañas electorales del Proceso Electoral Federal 2011-2012 –que abarcaron del treinta de marzo de dos mil doce al veintisiete de junio del mismo año—.

Ante tales circunstancias se concluye que se trata de propaganda de campaña que benefició a la Coalición.

Concluir como pretende el actor, que tales gastos fueron ordinarios y, por tanto, que no deben sumarse al tope de gastos de campaña, implicaría quebrantar los criterios de equidad que han sido tomados por este órgano jurisdiccional respecto a ese proceso electoral federal, al generar una posición ventajosa de la Coalición en perjuicio de los demás contendientes en ese ejercicio comicial.

Por todo lo expuesto, la temática planteada en este agravio se considera **infundada**.

b) Supuesta vulneración al principio nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta.

En su escrito de demanda, el apelante alega que la responsable vulnera el principio relativo a que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta, puesto que la responsable le sanciona por circunstancias que ya conoció, valoró y determinó en la Resolución del Informe Anual 2012.

A juicio de esta Sala Superior, el agravio es **infundado**, porque contrario a lo afirmado por el recurrente, la determinación de la responsable no vulneró el principio referido.

El mencionado principio forma parte de la garantía de seguridad jurídica, prevista en el artículo 23 de la Constitución, en el que se establece que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, independientemente de que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Igualmente, ese derecho se encuentra previsto en el artículo 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando prevé que el inculcado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.

Por su parte, el artículo 14, numeral 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

La garantía de seguridad jurídica, basada en el mencionado principio general de Derecho, deriva del aforismo latino *non bis in ídem*, que se traduce como “no dos veces sobre lo mismo”, de ahí que en el ámbito jurídico se utiliza con respecto a la imposibilidad de someter a una

persona a un doble proceso, enjuiciamiento o sanción por un mismo hecho.

El derecho fundamental que protege el principio nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta, corresponde originalmente al ámbito del Derecho Penal; en ese sentido, puesto que al Derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del *ius puniendi*, consecuentemente lo es el principio en cuestión.

Lo anterior se explica en tanto que ambas ramas del derecho otorgan a los órganos del Estado competentes para llevar a cabo los procedimientos respectivos, la potestad de inhibir conductas violatorias del orden jurídico vigente, por lo que tal principio es un límite al ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado¹⁸.

De lo expuesto, se advierte que la prohibición de una doble sanción o de un doble juzgamiento o investigación, por los mismos hechos, supone una limitación a los órganos estatales, cuyo fin es garantizar la seguridad jurídica de que nadie será sujeto a dos o más procedimientos o procesos por la misma causa (cierta conducta ilícita de la cual sea responsable el sujeto).

Tal restricción constitucional, desde el punto de vista de la persona sometida a juicio o procedimiento, asume la calidad de derecho

¹⁸ Cfr. En el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, julio de dos mil diez, Novena Época, página 1993, la tesis aislada de rubro: NON BIS IN IDEM. EL CONCEPTO DE DELITO A QUE SE REFIERE EL PRINCIPIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE REFIERE A LOS HECHOS EN QUE SE HACE CONSISTIR EL ILÍCITO Y NO A LA CLASIFICACIÓN LEGAL DE LA CONDUCTA EN UN TIPO PENAL DETERMINADO. El artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, dice: "... Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. ...". Ahora bien, el concepto de delito para los efectos de ese artículo no debe entenderse referido a la clasificación legal de la conducta, en un tipo penal determinado, sino a los propios hechos en que se hizo consistir el ilícito; pues de entenderse de la primera forma, se llegaría al absurdo, por ejemplo, de que una persona juzgada por un delito de homicidio no podría ser juzgada después por otro homicidio que cometiera con posterioridad, mientras que el segundo de los supuestos se refiere a que los mismos hechos, independientemente de su clasificación legal, no pueden ser llevados nuevamente a proceso; caso en el que sí se transgrede el principio contenido en el precepto constitucional aludido.

fundamental y como principio de derecho punitivo o sancionador, de no instaurar otro proceso o someter a diversa condena a una misma persona, siempre que exista plena identidad del sujeto infractor, del hecho y del fundamento normativo aplicado como sustento¹⁹.

De manera puntual, el apelante se dice agraviado puesto que las facturas 487, 488 y 497 del proveedor José Agustín Corona Quintero, no sólo fueron reportadas dentro del informe anual del ejercicio 2012, sino que la Unidad no emitió observaciones sancionatorias a ese respecto durante dicha revisión contable —de gastos ordinarios del ejercicio 2012—, porque el partido que representa no cometió irregularidad alguna.

Más aún, alega que en la resolución del Informe Anual 2012, respecto a la factura 487, la responsable determinó de manera expresa que se tiene por atendida la observación ahí realizada y en ningún momento refiere que debió reportarse en el informe de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Por ello, afirma, es claro que la resolución impugnada revoca lo previamente determinado por la propia responsable en la Resolución del Informe Anual 2012, porque en aquella, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral no realizó observación sancionatoria alguna relacionada con el proveedor José Agustín Corona Quintero, y en esta, de la que ahora se duele, determina que se trata de gastos de campaña y que deben acumularse al tope de gastos.

Esto es, según el recurrente, la responsable revocó una decisión que previamente había tomado y que ya estaba firme, vulnerando así el principio relativo a que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta.

A juicio de esta Sala Superior, el agravio es **infundado**.

¹⁹ Criterio usado por esta Sala Superior en el SUP-REP-322/2015.

Si bien es cierto que la responsable realizó pronunciamientos en la Resolución del Informe Anual 2012 respecto a la falta de contratos y muestras relacionados con las mencionadas facturas 487, 488 y 497, también lo es que tal pronunciamiento en ningún momento se refirió a la naturaleza o clasificación de los gastos.

De hecho, del análisis de la resolución correspondiente, en forma alguna se advierte que la Coalición o alguno de sus integrantes hayan sido multados o se les haya impuesto cualquier otra sanción relacionada con las facturas en cuestión.

Esto es, durante la revisión del informe anual, la responsable únicamente se refirió a la conducta relativa a la no presentación de muestras de la propaganda amparada por las facturas antes señaladas, y del contrato celebrado entre el partido político y el proveedor, pero en ningún momento determinó que los gastos descritos en los documentos fiscales en cuestión fueran ordinarios o de campaña.

Por ello, dentro de sus razonamientos en la resolución impugnada, la responsable reconoce expresamente que en el marco de la revisión del Informe Anual 2012, requirió al PRI le proporcionara las muestras que amparan las facturas 487, 488 y 497 del proveedor José Agustín Corona Quintero, cuya observación sancionatoria –la no presentación de muestras—, consideró atendida.

No obstante, hace hincapié en que en la Resolución del Informe Anual 2012, no realizó pronunciamiento respecto a la clasificación de los gastos –como ordinarios o de campaña—, situación que fue verificada por este órgano jurisdiccional.

Así, puesto que la autoridad no determinó la naturaleza de los gastos en la Resolución del Informe Anual 2012, es válido afirmar que no existió vulneración al principio *non bis in ídem*, pues respecto al no reporte de gastos de campaña no se pronunció, ni siquiera tangencialmente.

Más aun, que la Resolución del Informe Anual 2012 no tenga pronunciamiento alguno respecto al no reporte de gastos de campaña –por las facturas 487, 488 y 497, emitidas por el proveedor José Agustín Corona Quintero—, es un acto coherente de la responsable, puesto que tal determinación la realizó al finalizar la sustanciación del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, que concluyó con la resolución impugnada.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación y análisis, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO